

**Abril 16 del 2021**

**SEÑOR  
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS REPATO  
ESD**

**ASUNTO ACCION DE tutela art 86 CN**

**DUVAN ESTEVEN CEROQUERA ORDOÑEZ** mayor de edad vecino de este municipio identificado con cedula 1 056 785 734 DE PUERTO BOYACA me dirijo ante usted señor con el fin de presentar acción de **TUTELA contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MANIZALES** rad 15572 60 00029 2019 00126 contra municipio de girón ss.

### **HECHOS**

Señor juez presente un **DERECHO DE PETICION** desde **HACE 20 meses** para obtener alguna respuesta por el fallo que fue apelado en segunda instancia por el delito de hurto en el **juzgado segundo promiscuo municipal de puerto Boyacá** desde hace mas de 20 meses pero a pesar del mismo no he recibido información concreta solo me contestaron que estaba en espera en el turno 76 y que no saben para cuando pues necesito saber si desisto o continuo para poder presentar los otros recursos pues por mas largo que sea el plazo ya se debería resolver y darme la oportunidad de acceder a otro recurso casación y mi situación continua como sindicado sin poder acceder a mas beneficios de ley en mi sitio de reclusión en la cárcel de puerto Boyacá

### **DERECHOS VULNERADOS**

Considero vulnerado **mi derecho de petición** art 23 **pues** no ha sido resuelta mi solicitud, **EL DEBIDO PROCESO** pues estoy acatando las disposiciones de ley y así no veo que se cumpla mi petición **EL DEBIDO PROCESO** pues debería tener acceso a los otros beneficios como condenado que la ley penal establece para mi caso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.<sup>[77]</sup> Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014<sup>[78]</sup>, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo** con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>[79]</sup> (Negritas originales)*

4.2. En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas* ; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,*

*sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).*<sup>[80]</sup> (Negrillas originales)

## **5. Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos<sup>[81]</sup>, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.<sup>[82]</sup> Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.<sup>[83]</sup>

5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>[84]</sup>

Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.<sup>[77]</sup> Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014<sup>[78]</sup>, y dentro de las que se destacan las siguientes:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>[79]</sup> (Negrillas originales)

4.2. En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).”<sup>[80]</sup> (Negrillas originales)

## **5. Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos<sup>[81]</sup>, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y

adecuados; *(ii)* el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; *(iii)* los principios de contradicción e imparcialidad; y *(iv)* los derechos fundamentales de los asociados.<sup>1821</sup> Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.<sup>1831</sup>

5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a *(i)* ser oído durante toda la actuación; *(ii)* la notificación oportuna y de conformidad con la ley; *(iii)* que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; *(iv)* que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; *(v)* que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; *(vi)* gozar de la presunción de inocencia; *(vii)* el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; *(viii)* solicitar, aportar y controvertir pruebas; y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>18</sup>

## **PETICION**

Solicito de manera respetuosa se le dé tramite a mi solicitud con el fin de obtener respuesta a mi solicitud

## **PRUEBAS**

Aporto señor JUEZ los documentos que demuestran mi solicitud a la vulneración de mis derechos y que demuestran tal situación

## NOTIFICACIONES

**Accionante** cárcel municipal de puerto Boyacá patio 5

Correo [albeiro\\_muriel@mansarovar.com.co](mailto:albeiro_muriel@mansarovar.com.co) cel 3138128209  
alfonsopge@gmail.com

**Accionado** tribunal superior del distrito judicial de Manizales se puede ubicar  
palacio de justicia de manizales

**Atentamente**

Duvan E Ceroquera

DUVAN ESTEVEN CEROQUERA  
CC 1 056 785 734